

Expediente N.º 44/2017
Resolución N.º 24/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D.ª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 1 de marzo de 2017

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número 44/2017, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia por vía electrónica, con fecha 25 de abril de 2017, escrito de reclamación en el que se exponía, literalmente, lo siguiente:

"En fecha 2-9-2016 (copia que adjunto) solicité un permiso laboral que fue estimado por silencio administrativo. En fecha 1-10-2016 recibo escrito (copia que acompaño) firmado por [REDACTED] en el cual se hace pasar por Gerente y/o jefa de servicio de personal del Departamento de Salud del hospital de Alicante. Esta Sra. no es ninguno de los dos cargos. Igualmente se niega a facilitar copia de su nombramiento, pero los ejerce. Solicito se me facilite copia de su nombramiento."

Segundo.- El 25 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia remitió a D. [REDACTED] requerimiento para que aportara, en relación con su solicitud de fecha 25 de abril de 2017, copia del escrito presentado ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en el que solicitó la entrega de la copia del nombramiento de la Jefa del Servicio de Personal del Departamento de Salud del Hospital de Alicante.

Tercero.- El 31 de mayo de 2017, D. [REDACTED] en respuesta al citado requerimiento, remitió a este Consejo tres copias de solicitudes de copia del nombramiento de Dña. [REDACTED] de fechas 10 de marzo y 24 y 25 de mayo de 2017, dirigidas a la Conselleria de Sanitat Universal y Salud Pública. Además, en la solicitud del 10 de marzo de 2017 junto a la copia del nombramiento de doña [REDACTED] se pedía también la del Director de Enfermería de Atención Primaria del área de Alicante y la de [REDACTED] responsable de Enfermería del P.A.S.

Cuarto.- El 14 de junio de 2017, este Consejo remitió a la Conselleria de Sanitat Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para

que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. En su escrito de contestación, de 30 de junio de 2017, el Gerente del Departamento de Salud de Alicante-Hospital General, alega lo siguiente:

“PRIMERO.- Debe significarse que el reclamante, [REDACTED] ostenta la condición de personal estatutario al servicio de las instituciones sanitarias dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat, con categoría profesional de enfermero, prestando su actividad en el Punto de Atención Sanitaria (denominado P.A.S.) situado en la calle Aaiún de Alicante, institución sanitaria de atención primaria dedicada a la urgencia extrahospitalaria dependiente de este departamento de salud de Alicante – hospital general.

SEGUNDO.- Que en relación con los escritos/solicitudes aportados junto a su reclamación, esto es, los de fecha 29/11/2016, 10/03/2017, 24/05/2017 y 25/05/2017, debe manifestarse lo siguiente:

- el de fecha 29/11/2016 presentado en la Subdelegación de Gobierno en Alicante, mediante el cual solicita información sobre el estado de tramitación del recurso de alzada frente al escrito recibido el 20/09/2016, indicar que dicho recurso de alzada fue inadmitido a trámite mediante resolución de esta gerencia de fecha 07/10/2016, la cual fue comunicada través de escrito de fecha 11/10/2016 dirigido al domicilio indicado por el Sr. [REDACTED] a efecto de notificaciones, con registro de salida de este centro de gestión número 6.560 del día 13/10/2016 y entregado por el servicio de correos al interesado el 14/10/2016 (se adjunta copia de documentos señalados con los números 1 al 3). Debiendo indicar que el interesado realizó la misma solicitud, a través de escrito de queja presentado ante el Síndic de Greuges (queja n.º 170089), que fue objeto de contestación mediante informe de fecha 14/03/2017, con registro de salida n.º 1.771 de 20/03/2017 (se acompaña copia de documento con el número 4).

- los de fecha 10/03/2017, 24/05/2017, y 25/05/2017 presentados en la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Sanidad, Subdelegación del Gobierno en Alicante y en el PROP de Alicante, respectivamente, en los que, en esencia, venía a solicitar copia compulsada de los nombramientos de [REDACTED] (jefa de servicio de personal/recursos humanos), del Director de Enfermería de Atención Primaria del Área de Alicante y el de [REDACTED] (responsable de enfermería del P.A.S.), señalar que los mismos fueron objeto de contestación mediante escrito de fecha 06/06/2017, con registro de salida número 3.702 del 08/06/2017, que fue recibido por el interesado en fecha 09/06/2017 (se adjunta copia de los documentos justificativos señalados con los números 5 y 6).

TERCERO.- Asimismo respecto a la reclamación efectuada por el Sr. [REDACTED] y a la vista del expediente personal del interesado, cabe formular las ALEGACIONES siguientes:

1º) Que en sus escritos el interesado no justifica el motivo o finalidad para solicitar los nombramientos indicados. Resultando extraña su petición si se tiene en cuenta que nos encontramos con un empleado de la administración pública sanitaria con más de 20 años de antigüedad, perfectamente conocedor de las personas que desempeñan los distintos puestos cuyos nombramientos son objeto de solicitud.

2º) Que, por principio, el Sr. [REDACTED] cuestiona cualquier actuación y/o decisión de cualquier órgano administrativo, cargo directivo, responsable o mando intermedio que le pueda afectar de algún modo y que no sea conforme a sus intereses.

3º) Que el acceso a lo solicitado podría ser contrario a alguno de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. No obstante, en cualquier caso, al interesado se le ha proporcionado información sobre la identidad e identificación de las personas que desempeñan los puestos cuyos nombramientos se solicitaban, pese a que el mismo era conocedor de sus personas.

4º) Que la solicitud del Sr. [REDACTED] incurre en una causa de inadmisión prevista en el artículo 18. apartado e): "que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley". Y ello por cuanto, entre otros, el mismo tipo de solicitud fue requerida por el interesado a través de queja presentada ante el Síndic de Greuges, sin que al día de la fecha este centro de gestión tenga conocimiento del resultado de la tramitación de la misma.”

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya

sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- El 25 de abril de 2017 el reclamante, don [REDACTED] traslada a este Consejo de Transparencia su reclamación ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública enviada los días 10 de marzo de 2017 y 24 y 25 de mayo de 2017 por la que solicitaba copia compulsada del nombramiento de [REDACTED] como "Gerente y o Jefa de servicio de personal del Departamento de Salud de hospital de Alicante". También pide copia compulsada de los nombramientos del Director de Enfermería de Atención Primaria del Área de Alicante y el de [REDACTED] responsable de Enfermería del P.A.S. Y explica que no le ha sido ofrecida dicha información por lo que se dirige a este Consejo acogiéndose a la Ley 2/2015 valenciana.

Puesto que se trata de cargos y responsabilidades públicas, la petición de información pública del señor [REDACTED] queda amparada en el artículo 11 de la ley 2/2015, valenciana: "Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante la solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley".

Tercero.- Al enviar este Consejo el 14 de junio de 2017 escrito por el que se otorga el trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, ésta nos remite sus alegaciones que vamos a analizar.

1.- Dice la Conselleria que las reclamaciones realizadas en las tres fechas anteriormente mencionadas fueron objeto de contestación mediante escrito con fecha 6 de junio de 2017. Sin embargo a la hora de explicar cuáles fueron las informaciones ofrecidas la Conselleria expresa que "al interesado se le ha proporcionado información sobre la identidad e identificación de las personas que desempeñan los puestos cuyos nombramientos se solicitaban pese a que el mismo era conocedor de sus personas".

Constatamos que la información ofrecida por la Administración no es la solicitada por el reclamante. Y es irrelevante en lo tocante a su derecho que se especule sobre si era conocedor o no de la identidad de esas personas. Porque lo que el reclamante solicitaba y solicita es el documento oficial y concreto de sus nombramientos. Y el nombramiento de los cargos públicos es un documento al que tiene derecho con independencia de que conozca a las personas como empleado público sanitario con más de 20 años de antigüedad o no las conozca en absoluto.

La información relativa al nombramiento de doña [REDACTED] que firma una documentación que se le remite al interesado (y también la información solicitada sobre los otros dos empleados públicos) está sujeta a las exigencias de la normativa valenciana por lo que el acceso a la identificación de la personas que trabajan en la GVA debe de estar disponible en las guías de acceso al personal al servicio de la Administración. Y se ha comprobado a fecha de esta resolución que esta circunstancia no figura. En concreto, en la página web: http://www.gva.es/va/inicio/atencion_ciudadano/buscadores/personal donde están incluidas las identificaciones del personal al servicio de la GVA, no figura la identificación de la persona a la que alude el peticionario de la información. Por lo que don [REDACTED] no solo tiene derecho de acceso a esta información por si mismo como ciudadano, sino que es el propio Consejo Estatal en la guía publicada en su página web (http://www.consejodetransparencia.es/dam/jcr:7d5674ae-644d-4255-873c-ccc40e8b43df/100preguntas_imp.pdf) el que reconoce que las personas al servicio de la

Administración deberán cumplir las exigencias de identificación. En concreto, en la consulta nº 75 que dice textualmente: “¿Qué debe entenderse por información personal meramente identificativa relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano? Nombre, apellidos, dirección, correo electrónico, DNI o NRP (número de registro de personal), número de teléfono profesional, cargo, nivel...”

Así pues, debe entenderse que la Conselleria no puede ampararse en ningún caso con el argumento de que la información que se solicita está incurso en algún límite de los recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, estatal.

2.- Alega la Conselleria que en sus escritos el interesado no justifica el motivo o finalidad para solicitar los nombramientos. Por nuestra parte señalamos que el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana especifica claramente que “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”. Con lo que don ██████████ no estaba obligado a explicar las razones de su interés en conocer la información solicitada. Y por tanto la falta de motivación no justifica, en ningún caso, el rechazo al acceso a dicha información.

3.- Respecto a la causa de inadmisión alegada por la Conselleria en la solicitud del reclamante y que se basa en lo previsto en el artículo 18.apartado e) de la ley 19/2013, estatal, que señala como causas cuando “ sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley” hemos de contraponer que la solicitud no es abusiva sino que se trata de una simple reiteración de una información pedida en numerosas ocasiones y que en ninguna de ellas se ha facilitado. No procede, de ningún modo, aceptar como causa de inadmisión el argumento de la Administración puesto que la reiteración de la petición no se debe a un mal uso por parte del peticionario del derecho de acceso que le asiste sino que se debe simple y llanamente a la inacción de la Administración que de manera reiterada –ahora sí- deniega la información. Una información que no solo está obligada a facilitar al reclamante sino que debería estar de fácil acceso sin necesidad de petición expresa tal y como se ha expresado anteriormente.

Por tanto no es necesario aplicar el habitual criterio interpretativo restrictivo de este Consejo de Transparencia (adoptado para beneficiar al máximo a los ciudadanos y ciudadanas) de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 16.1 de la Ley 2/2015 valenciana que nos remite a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 19/2013 estatal. Porque, como ya hemos argumentado, resulta evidente que las 3 solicitudes del reclamante ni son repetitivas ni abusivas. Muy al contrario, en las 3 solicitudes de información se pide claramente lo mismo porque no se le da satisfacción a ninguna de ellas por parte de la Administración.

Cuarto.- Falta indicar que las cuestiones relativas a las quejas, denuncias, discrepancias planteadas entre el reclamante y la Administración en las que por tratarse de temas laborales este Consejo no nos manifestamos por no tener competencias para ello. No obstante sí cabe precisar en relación con la solicitud de información realizada que:

- Cuando la Conselleria señala como motivo para no ofrecerle la información solicitada que “el señor de ██████████ cuestiona cualquier actuación o decisión de cualquier órgano administrativo, cargo directivo, responsable o mando intermedio que le pueda afectar de algún modo y que no sea conforme a sus intereses” podemos contraponer que si cuestiona o no la actuación de cargos directivos o responsables no es óbice para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

- Asimismo cuando se indica que “ a la vista del expediente personal del interesado” o “Resultando extraña su petición si se tiene en cuenta que nos encontramos con un empleado de la administración pública sanitaria con más de 20 años de antigüedad...” como notas personales y/o profesionales descalificadoras para atender su petición, tenemos que incidir en que es completamente indiferente el expediente personal o profesional del interesado o su antigüedad en la empresa para atender una petición a la que tiene derecho él y cualquier ciudadano y ciudadana que lo solicite.

- Por lo que respecta a las alegaciones contenidas en el escrito de alegaciones de 30.06.2017 relativas a la inadmisión del recurso de alzada, no procede entrar en su consideración puesto que la vía de

recurso que se plantea ante el Consejo de Transparencia, es la previa a la vía contenciosa, entendida la reclamación como la interposición de un recurso potestativo de reposición.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la solicitud de don  realizada el 25 de abril de 2017 a este Consejo de Transparencia y que se contiene en el Fundamento Jurídico segundo.

Segundo.- INSTAR a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que facilite al reclamante la información pública solicitada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- INVITAR a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho